

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

ANTECEDENTES

1. RESOLUCIÓN SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS, EN EL QUE SE IMPUGNA EL ACUERDO INE/CG508/2017. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó resolución dentro del expediente referido, en el que los actores alegaban una afectación a sus derechos político electorales toda vez que el acuerdo impugnado dictó Lineamientos que procuraban la participación política en condiciones de igualdad entre mujeres y hombres, así como la garantía de espacios de representación a personas que se autoadscriban como indígenas.

2. DECRETO NÚMERO DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO. En fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial Tierra Y Libertad, el decreto número dos mil trescientos cuarenta y uno, mediante el cual de determinó lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se decreta la creación del Nuevo Municipio de Tetelcingo, Morelos, en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero, denominado "De la creación de Municipios Indígenas", de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se integra el nuevo Municipio y en consecuencia se segregan del Municipio de Cuautla las siguientes: COLONIAS: 12 DE DICIEMBRE; 19 DE FEBRERO, AÑO DE JUAREZ; CUAUHTEMOC; LAS CRUCES; LAZARO CARDENAS; VICENTE GUERRERO; POLVORIN; TIERRA LARGA; REVOLUCIÓN; NARCISO MENDOZA; SANTA BARBARA, PEÑA FLORES, PUEBLO DE TETELCINGO. CON SUS FRACCIONAMIENTOS Y UNIDADES HABITACIONALES DENTRO DE LAS COLONIAS SEÑALADAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Se designa como Cabecera Municipal al Pueblo de Tetelcingo.

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F) último párrafo de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Concejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

[...]

3. SENTENCIA JUICIO CIUDADANO SCM-JDC-403/2018. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, la Sala Regional del Tribunal Electoral de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, resolvió el juicio ciudadano **SCM-JDC-403/2018**.

4. RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018. En fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió resolución en la **controversia constitucional 30/2018**, en la cual se determinó lo siguiente:

[...]

110. OCTAVO. Efectos. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia¹, señalan que las sentencias deberán contener los

¹ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

"Artículo 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

"Artículo 44. Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Quando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".

"Artículo 45. Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

111. Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.

112. Finalmente, al no ser materia penal, esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[...]

5. CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE ASUNTOS INDÍGENAS. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, llevado a cabo el día veintiocho de enero del año dos mil veinte, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/021/2020**, mediante el cual se

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".
ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELcingo, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

aprobó la creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, en los siguientes términos:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo es competente para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba creación e integración de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas en la Participación Política, en términos del considerando XIX.

TERCERO. Se determina que la vigencia de la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas en la Participación Política iniciara a partir de la aprobación del presente acuerdo y concluirá una vez que se haya dado el cumplimiento total de la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-403/2018.

CUARTO. Una vez aprobado el presente acuerdo, se instruye al Secretario Ejecutivo para que de manera inmediata y en vía de alcance remita copia certificada del presente acuerdo a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de México, para que obre en el expediente SCM-JDC-403/2018.

QUINTO. Publíquese este acuerdo, en la página de internet de este Organismo Electoral, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

SEXTO. Notifíquese el presente acuerdo al Ejecutivo del Estado y al Poder Legislativo del Estado de Morelos.
[...]

6. REFORMA CÓDIGO LOCAL. Con fecha ocho de junio del año dos mil veinte, fue reformado el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en donde se reforman los artículos 27 segundo párrafo y 66, fracción III, mediante los cuales se garantiza la representación política-electoral de las personas indígenas en la entidad, cuyo criterio de identificación sea el de permanencia.

7. SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS. Con fecha trece de agosto del dos mil veinte, la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial

de la Federación, resolvió en sesión pública el Juicio Ciudadano **SCM-JDC-88/2020 Y SUS ACUMULADOS**.

8. ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS PERSONAS INDÍGENAS.

Con fecha veintinueve de agosto del año dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/117/2020**, mediante el cual se establecen las acciones afirmativas a favor de las personas indígenas en candidaturas de ayuntamientos y diputaciones locales en el proceso electoral local 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del año que transcurre, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS.

9. LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO Y ASIGNACIÓN DE CANDIDATURAS INDÍGENAS.

Con fecha veintinueve de agosto del dos mil veinte, en sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/118/2020**, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para el Registro y Asignación de Candidaturas Indígenas que participaran en el proceso electoral 2020-2021, en el que se elegirán diputaciones locales al Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos, en cumplimiento a la sentencia de fecha trece de agosto del año dos mil veinte, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS.

10. INVALIDEZ DE LA REFORMA ELECTORAL DEL 8 DE JUNIO DE 2020.

El cinco de octubre del año dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad **139/2020 Y ACUMULADOS**, determinó invalidar la reforma electoral del ocho de junio

del dos mil veinte, publicada mediante el decreto 690 en el periódico oficial "Tierra y Libertad", órgano de difusión de Gobierno del Estado.

De acuerdo con la Corte, la promulgación y expedición de este decreto representó una violación al artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal que indica:

"Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales".

Frente a esta situación, la Corte resolvió la reviviscencia de la legislación anterior, la cual deberá ser aplicada al proceso electoral que ya está en curso, esto es que, ante la invalidez de esta reforma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispuso que, en los próximos comicios de Morelos, a realizarse el primer domingo de junio de dos mil veintiuno, se apliquen todas las normas electorales que estaban vigentes antes de las reformas declaradas inconstitucionales.

11. ADECUACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS Y LOS LINEAMIENTOS A FAVOR DE CANDIDATURAS INDÍGENAS. En sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, celebrado el día dieciséis de noviembre del dos mil veinte, se aprobaron los acuerdos **IMPEPAC/CEE/263/2020** e **IMPEPAC/CEE/264/2020**, relativo a la adecuación de las acciones afirmativas de candidaturas indígenas y la adecuación de los artículos 16, 17 y 27 de los Lineamientos para el registro y asignación de candidaturas indígenas que participarán en el proceso electoral 2020-2021, derivado de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 139/2020 y sus ACUMULADOS, respectivamente.

12. APROBACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2020-2021. Con fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinte, mediante sesión

extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/155/2020**, mediante el cual se establece el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2020-2021.

Asimismo, mediante los acuerdos **IMPEPAC/CEE/205/2020**, **IMPEPAC/CEE/064/2021**, **IMPEPAC/CEE/141/2021** e **IMPEPAC/CEE/184/2021**, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto aprobó diversas modificaciones de diversas actividades, del calendario de actividades del proceso electoral 2020-2021.

13. INICIO DEL PROCESO ELECTORAL. El siete de septiembre del dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral ordinario local 2020-2021, por el que se elegirán los cargos de Diputados miembros del Congreso del Estado e Integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Morelos.

14. SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA REGIONAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF. Con fecha veintidós de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, emitió la sentencia en los Juicios de Revisión Constitucional y Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, **SCM-JRC-4/2020, SCM-JRC-5/2020, SCM-JDC-145/2020, SCM-JDC/146/2020, SCM-JDC-147/2020 Y SCM-JDC-148/2020, ACUMULADOS**, en la que resuelve confirmar los acuerdos IMPEPAC/CEE/117/2020 e IMPEPAC/CEE/118/2020 emitidos por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/328/2020. En fecha catorce de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/328/2020**, mediante el cual se aprobó el plan de

trabajo para la difusión de la campaña general en acatamiento de la resolución **SCM-JDC-088/2020**, relativo a las acciones afirmativas y los Lineamientos para las candidaturas indígenas en los Ayuntamientos y Diputaciones locales en el proceso electoral 2020-2021.

16. ACUERDO IMPEPAC/CEE/134/2021. En fecha seis de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral de este Instituto, emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/134/2021**, mediante el cual se aprobó el **"CATÁLOGO DE COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE MORELOS"**.

17. ACUERDO IMPEPAC/CEE/154/2021. En sesión ordinaria celebrada el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/154/2021**, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para la consulta, previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos, sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020-2021.

18. ACUERDO IMPEPAC/CEE/479/2021. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/479/2021**, mediante el cual se aprobó la Guía para el personal del IMPEPAC que participará en la organización de la consulta previa a las comunidades y localidades indígenas, y la Guía para la ciudadanía que participará en las mesas receptoras de opinión de la consulta previa a las comunidades y localidades indígenas.

19. ACUERDO IMPEPAC/CEE/480/2021. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/480/2021**, mediante el cual se aprobaron los modelos de documentación para la consulta que realizara esta autoridad electoral local.

20. ACUERDO IMPEPAC/CEE/490/2021. En fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo

IMPEPAC/CEE/490/2021, mediante el cual se emitió la convocatoria para participar como observador u observadora en la ***“Consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia indígena que fueron implementadas por el IMPEPAC durante el proceso electoral 2020-2021”***.

21. ACUERDO IMPEPAC/CEE/491/2021. En fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/491/2021**, mediante el cual se aprobaron las estrategia para la difusión en las comunidades indígenas del Estado de Morelos, de las acciones afirmativas emitidas por el IMPEPAC para garantizar el acceso de las personas indígenas a los cargos de elección, así como los resultados de su aplicación durante el proceso electoral local 2020-2021, en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 Y SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**.

22. ACUERDO IMPEPAC/CEE/555/2021. En fecha once de octubre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/555/2021**, mediante el cual se aprobó la pregunta materia de la consulta, así como la descripción del tema de la consulta sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia indígena implementadas por el IMPEPAC en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 Y SCM-JDC-088/2020**.

23. ACUERDO IMPEPAC/CEE/585/2021. En fecha seis de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/585/2021**, mediante el cual se aprobó la lista ciudadanos que participaran como observadoras y observadores en la ***“Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en***

materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020 – 2021", en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 Y SCM-JDC-88/2020 Y ACUMULADOS**.

24. APROBACIÓN DEL PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO DE LA COMISIÓN EJECUTIVA TEMPORAL DE ASUNTOS INDÍGENAS 2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, aprobó el Programa anual de trabajo de la comisión ejecutiva temporal de asuntos indígenas 2022.

25. ESTUDIO ANTROPOLÓGICO PARA LA ADECUACIÓN DE LOS MECANISMOS DE ACCIÓN AFIRMATIVA EN EL ESTADO DE MORELOS. El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, el Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, emitió el **Estudio antropológico para la adecuación de los mecanismos de acción afirmativa en el estado de Morelos**, el cual está encaminado a evaluar el actual contexto sociocultural de las comunidades indígenas de Morelos, considerando las formas en las que ejercen su autodeterminación a través de sistemas normativos propios y las formas en las que se relacionan con las estructuras políticas del estado de Morelos, en particular con sus sistemas electorales.

26. ACUERDO IMPEPAC/CEE/595/2021. En fecha veinte de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/595/2021**, mediante el cual se aprobó la modalidad en que las localidades participaran en la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020-2021, ordenada en las sentencias **SCM-JDC-403/2018, SCM-JDC-088/2020**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 y 32, fracción ii, de los Lineamientos para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

del Estado de Morelos, sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020-2021.

27. ACUERDO IMPEPAC/CEE/608/2021. En fecha veintisiete de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/608/2021**, mediante el cual se incluyó la modalidad en que las localidades que integran los municipios indígenas de **Coatetelco, Hueyapan y Xoxocotla**, todas del Estado de Morelos, participaran en la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020-2021, ordenada en las sentencias **SCM-JDC-403/2018, SCM-JDC-088/2020**, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 10 y 32, fracción II, de los Lineamientos para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos, sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020-2021.

28. ACUERDO IMPEPAC/CEE/611/2021. En fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/611/2021**, mediante el cual se incluyó a tres ciudadanos a la lista de ciudadanos que participaran como observadoras y observadores en la "Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020 – 2021" aprobada mediante el similar **IMPEPAC/CEE/585/2021**, en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 Y SCM-JDC-088/2020**.

29. ACUERDO IMPEPAC/CEE/613/2021. En fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral aprobó el

acuerdo **IMPEPAC/CEE/613/2021**, mediante el cual se emitió la Convocatoria para la consulta previa, libre e informada sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas que fueron implementadas durante el proceso electoral local 2020-2021 en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-088/2020**.

30. ACUERDO IMPEPAC/CEE/002/2022. En fecha cinco de enero del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/002/2022**, mediante el cual se aprobó la integración y ubicación de las mesas de Consulta para la consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020-2021, ordenada en las sentencias **SCM-JDC-403/2018, SCM-JDC-088/2020**.

31. ACUERDO IMPEPAC/CEE/003/2022. En fecha seis de enero del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/003/2022**, mediante el cual se determinó los días y las horas que serán hábiles, durante el periodo comprendido del seis de enero de dos mil veintidós hasta que la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, realice el pronunciamiento respectivo sobre el cumplimiento de las resoluciones dictadas, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 y SCM-JDC-088/2020**, únicamente para llevar a cabo acciones relacionadas con la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020 2021, en acatamiento a las sentencias antes referidas.

32. ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2022. En fecha siete de enero del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/005/2022**, mediante el cual se incluyó a las ciudadanas y

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

ciudadano **Graciela Hernández Cruz, Angélica Ernestina Sánchez Santiago y Oscar Reyes López**, a la lista de personas que participaran como observadoras y observadores en la "Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020 – 2021" aprobada mediante el similar **IMPEPAC/CEE/585/2021**, en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 Y SCM-JDC-088/2020**.

33. ACUERDO IMPEPAC/CEE/006/2022. En fecha siete de enero del año dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/006/2022**, mediante el cual se incluyó a las ciudadanas y ciudadano **Liliana Díaz De León Zapata, Sinia Álvarez Ramos y Benito Neftalím Basilio Ayala** a la lista de personas que participaran como observadoras y observadores en la "Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020 – 2021" aprobada mediante el similar **IMPEPAC/CEE/585/2021**, en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 Y SCM-JDC-088/2020**.

34. JORNADA DE LA CONSULTA. El día domingo nueve de enero de dos mil veintidós, se llevó a cabo la Jornada de la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020 – 2021, en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 Y SCM-JDC-088/2020**.

35. CÓMPUTO DE LA CONSULTA. El doce de enero de dos mil veintidós, la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevo a cabo el cómputo de las opiniones recibidas en la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020 – 2021, de conformidad con el artículo 24 de los Lineamientos emitidos en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/154/2021**.

36. ACUERDO IMPEPAC/CEE/025/2022. En fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Consejo Estatal Electoral, aprobó el acuerdo **ACUERDO IMPEPAC/CEE/025/2022**, mediante el cual se aprobaron las actas de cómputo a nivel municipal, el cómputo estatal, los resultados y se emite la declaración de validez de la Consulta previa, libre e informada a los pueblos y comunidades originarias del Estado de Morelos sobre la idoneidad de las acciones afirmativas en materia de candidaturas indígenas para el proceso electoral local 2020 – 2021, en acatamiento a las resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos de los expedientes **SCM-JDC-403/2018 Y SCM-JDC-088/2020**.

37. ACUERDO IMPEPAC/CEE/055/2022. En sesión extraordinaria urgente, el Consejo Estatal Electoral aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/055/2022**, mediante el cual se aprobó el análisis de la distribución de la población autoadsrita como indígenas con base en el censo 2020 del INEGI, en acatamiento a la resolución dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en autos del expediente **SCM-JDC-088/2020**.

38. ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA SCM-JDC-88/2020 Y SUS ACUMULADOS. El primero de marzo de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobó acuerdo plenario mediante el cual decretó el

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

cumplimiento de la sentencia de fecha trece de agosto de dos mil veinte,
emitida en el expediente **SCM-JDC-88/2020 y sus acumulados**.

39. ACUERDO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO
ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22. En fecha cuatro de mayo de
dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto
Electoral Local, escrito signado por el Licenciado Víctor Manuel Saucedo
Perdomo, en su calidad de Secretario de Servicios Legislativos y
Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se
hizo del conocimiento a la Consejera Presidenta, de la emisión del
acuerdo identificado con el alfanumérico
ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

40. ACUERDO DE CUATRO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS, EMITIDO EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018. Como es un hecho público y notorio para este órgano electoral local, en fecha once de mayo de dos mil veintidós, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió un acuerdo en la controversia constitucional **30/2018²**, en los términos que se muestran a continuación:-----

² Mismo que es consultable en el siguiente enlace:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/acuerdos_controversias_constit/documento/2022-05-18/MP_ConstConst-30-2018.pdf

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TELCELINGO, MORELOS, SOLICITADA MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLP/DPLP/AÑO1/P.O.2/22.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL
30/2018
ACTOR: MUNICIPIO DE CUAUTLA,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE
ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES
Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós, se da cuenta al Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con lo siguiente:

Constancias	Registros
Oficio LIV/SSLyP/DJ/2230/2022 y anexo de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, el cual firma de forma electrónica.	1048-SEP/JF

Ciudad de México, a once de mayo de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente el oficio y anexo de cuenta de la delegada del Poder Legislativo del Estado de Morelos, con la personalidad que tiene reconocida en autos, la cual firma de forma electrónica el oficio de cuenta, en consecuencia, se tiene al Congreso del Estado, informando lo que sigue:

1. En fecha veinte de abril de dos mil veintidós, la Quincuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, aprobó el acuerdo parlamentario por el que se determina realizar una consulta indígena previa para la creación del Municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, y se le requiere al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, para que lleve a cabo la misma.
2. Por oficio Acuerdo/070/SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/22 de fecha veintisiete de abril del año dos mil veintidós, se solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Morelos, lleve a cabo el proceso de participación ciudadana, relativo a la consulta previa indígena respecto a la creación del Municipio de Tetelcingo, Morelos.
3. Por oficio Acuerdo/070/SSLyP/DPLyP/AÑO1/P.O.2/22, se remitió al Gobernador del Estado de Morelos, el acuerdo parlamentario

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

referido en el numeral 1, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Acompañando copias certificadas de los medios de comunicación enumerados como 2 y 3.

En consecuencia de lo narrado por el Congreso del Estado, se reitera al Poder Legislativo del Estado, que la consulta indígena para la creación del Municipio de Tetelcingo, Morelos, deberá ser previa, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe, tal como fue vinculado en la sentencia de fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve dictada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en el presente medio de control constitucional.

Este Tribunal Pleno al resolver recientemente las acciones de inconstitucionalidad 81/2018¹ y 285/2020², ha fijado como parámetro que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que concatenadas, impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, considerando que los procesos de consulta de medidas legislativas susceptibles de afectar a pueblos y comunidades indígenas, deben observar, como mínimo, las siguientes características y fases:

1. Fase preconsultiva que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.
2. Fase informativa de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y

¹ Fallada el veinte de abril de dos mil veinte por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² Fallada el trece de julio de dos mil veintiuno por este Alto Tribunal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

3. Fase de deliberación interna. En esta etapa, los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.
4. Fase de diálogo entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.
5. Fase de decisión, comunicación de resultados y entrega de dictamen.

Directrices a las cuales, el Congreso del Estado de Morelos, se encuentra vinculado a su observancia y cumplimiento, por tanto, con fundamento en los artículos 105, último párrafo³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 107, fracción XVI, párrafo primero⁴, constitucional, así como 46, párrafo primero⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 297, fracción I⁶, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 17

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: [...]

En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

XVI. Si la autoridad incumple la sentencia que concedió el amparo, pero dicho incumplimiento es justificado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de acuerdo con el procedimiento previsto por la ley reglamentaria, otorgará un plazo razonable para que proceda a su cumplimiento, plazo que podrá ampliarse a solicitud de la autoridad. Cuando sea injustificado o hubiera transcurrido el plazo sin que se hubiese cumplido, procederá a separar de su cargo al titular de la autoridad responsable y a consignarlo ante el Juez de Distrito. Las mismas providencias se tomarán respecto del superior jerárquico de la autoridad responsable si hubiese incurrido en responsabilidad, así como de los titulares que, habiendo ocupado con anterioridad el cargo de la autoridad responsable, hubieran incumplido la ejecutoria. [...]

⁵ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. [...]

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

I. Diez días para pruebas, y [...]

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

de la referida ley, se requiere nuevamente al Poder Legislativo del Estado de Morelos, para que dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento total de la sentencia dictada en este asunto, incluida la copia certificada de la sesión ordinaria de Pleno iniciada el día veinte de abril del año en curso, en la que se aprobó el acuerdo parlamentario referido en el cuerpo del presente acuerdo; quedando vigente el apercibimiento de multa decretado en proveído de dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en términos del artículo 59, fracción I⁶, del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, dígasele al Poder vinculado al cumplimiento, que también, en caso de incumplimiento, se procederá en términos de la parte final del artículo 46, párrafo segundo, de la citada ley reglamentaria, que establece:

"Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrare en vía de ejecución o se tratare de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

[Lo resaltado no es de origen].

Con fundamento en el artículo 287⁹ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese; por lista, por oficio al Poder Legislativo del Estado de Morelos.

Lo proveyó y firma el Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de

fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

⁶ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...) ⁹ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018

Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de mayo de dos mil veintidos, dictado por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la controversia constitucional 30/2018 promovida por el Municipio de Cuautla, Morelos. Conste. AARH 33

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido por el artículo 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función exclusiva del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en esas circunstancias la organización de las elecciones debe regirse bajo la función de los principios rectores de la materia, a saber; los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

Ahora bien, tomando en consideración que con fecha veintiocho de enero de dos mil veinte, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/021/2020**, mediante el cual determinó la creación, integración y objeto de la Comisión Ejecutiva Temporal, para el mejor desempeño de sus atribuciones, por tanto, tomando en consideración que entre nuestras atribuciones, se encuentra precisamente el apoyo para el desahogo de consultas relacionadas al tema y tareas determinadas que guarden relación los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas en el estado.

II. De conformidad con el artículo 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la organización de las elecciones es una función estatal que le corresponde a este Organismo Público Local, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tales circunstancias, la Constitución Local dispone que el Instituto Local es un Organismo Público Local Electoral Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración concurren los partidos políticos y la ciudadanía, en términos de la normativa aplicable. Será autoridad en la materia electoral y de

participación ciudadana, profesional en su desempeño, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, conforme lo determine la normativa aplicable, se estructurará con órganos de dirección, ejecutivos y técnicos.

III. Por su parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece en su ordinal 63, párrafo tercero que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y conclusión de los Procesos Electorales Locales ordinarios y extraordinarios, así como los de participación ciudadana a que se convoquen, según sea el caso, de acuerdo a los términos previstos por la normativa aplicable.

IV. FINES DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. En términos del artículo 65 del Código Electoral vigente son fines del Instituto Morelense; contribuir al desarrollo de la vida democrática y coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política; consolidar el régimen de partidos políticos; garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; asegurar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado y, en su caso, los procesos de participación ciudadana; así como promover la participación ciudadana en la emisión del sufragio y velar por la autenticidad y efectividad del mismo.

V. FUNCIONES DEL INSTITUTO MORELENSE. Así mismo, el numeral 66, fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece como una de las funciones del Instituto Morelense, la de **orientar a los ciudadanos en la Entidad para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones político-electorales.**

VI. INTEGRACIÓN DEL INSTITUTO. De igual forma, el numeral 69 del Código Electoral local estipula que el Instituto Morelense ejercerá sus funciones en toda la entidad y se integra con los siguientes órganos electorales:

I. El Consejo Estatal Electoral;

II. Las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales;

III. Los Consejos Distritales Electorales;

IV. Los Consejos Municipales Electorales;

V. Las Mesas Directivas de Casilla, y

VI. Los demás organismos que la normativa y este Código señalen.

VII. ÓRGANO DE DIRECCIÓN SUPERIOR Y DELIBERACIÓN. De conformidad con el artículo 71, del Código Electoral vigente establece que el Consejo Estatal es el órgano de Dirección superior y deliberación del Instituto Morelense y responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

VIII. En ese orden de ideas, el numeral 88 Bis, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, por conducto de su Presidente cuentan para el cumplimiento de sus funciones con las siguientes atribuciones genéricas entre otras las siguientes:

- Supervisar, vigilar y coadyuvar con las Unidades Administrativas respectivas del Instituto Morelense en el cumplimiento de sus atribuciones;
 - Realizar informes y dictámenes relacionados con el ámbito de su competencia;
 - Representar electoralmente a la Comisión para dar a conocer las actividades que desempeñan;
 - Ejecutar y suscribir todas aquellas acciones de carácter operativo, presupuestal y administrativas para el buen desempeño de las atribuciones de la Comisión, y
- Las demás que deriven de este Código, de las disposiciones reglamentarias, de los acuerdos del Consejo Estatal y de las demás disposiciones aplicables, que les resulten compatibles conforme a sus objetivos, para su mejor desarrollo, atendiendo a la naturaleza de su función.

IX. Por otra parte, se estableció en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/021/2020**, que las atribuciones que corresponden a la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas son:

- La generación y garantía de la tutela y protección de los derechos político electorales de los pueblos indígenas tales como el derecho de participación política, asociación, representación política entre otros;
- Fomentar el desarrollo de las políticas inclusivas, participativas y de acceso a la justicia encaminadas a la salvaguarda de los derechos de las comunidades indígenas;
- La búsqueda de una mayor progresividad en los derechos indígenas; Identificar obstáculos normativos, técnicos o fácticos que impidan o inhiban el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes;
- Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;
- Desplegar actividades de educación científica respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas.
- La elaboración en su caso, de acciones afirmativas por definición temporal en o respecto de los pueblos originarios para que tengan presencia en candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular en los Ayuntamientos.
- Dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-403/2018.

X. Asimismo, el ordinal 78, fracciones I, III, XLIV y LV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, respecto de llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; expidiendo los Reglamentos y Lineamientos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones; dictando todas las resoluciones que sean necesarias para hacer efectivas las disposiciones normativas en el ámbito de su competencia y las demás que le confiere el propio Código y otras disposiciones legales.

XI. Ahora bien, el artículo segundo constitucional reconoce que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

En ese sentido, el apartado **A** del artículo antes mencionado, señala que la Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para lo siguiente:

[...]

I. **Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.**

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno,** garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

- V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.
- VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.
- VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

- VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

[...]

El énfasis es nuestro.

XII. Asimismo, los numerales 6 y 7 del Convenio (No. 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, señalan lo siguiente:

[...]

Artículo 6.

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se

prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

Artículo 7.

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

[...]

De lo anterior, que las entidades Estatales están obligadas a que cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de

afectarles directamente a las comunidades indígenas, estas deben ser consultadas mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas.

En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia **37/2015**, la cual a la letra dice lo siguiente:

CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBE REALIZARSE POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO, CUANDO EMITAN ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS.-- De la interpretación de los artículos 1º y 2º Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 6 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, se advierte que la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos. En ese sentido, las autoridades administrativas electorales de cualquier orden de gobierno, tienen el deber de consultar a la comunidad interesada, mediante mecanismos eficaces que garanticen su conocimiento, y por conducto de sus instituciones representativas, cada vez que pretendan emitir alguna medida susceptible de afectarles directamente, con el objeto de garantizar la vigencia de sus derechos indígenas y el desarrollo integral de pueblos y comunidades; sin que la opinión que al efecto se emita vincule a la autoridad administrativa, porque se trata de una consulta para determinar si los intereses de los pueblos

indígenas serían agraviados.

XIII. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/021/2020**, el objeto que corresponde a la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas son:

- La generación y garantía de la tutela y protección de los derechos político electorales de los pueblos indígenas tales como el derecho de participación política, asociación, representación política entre otros;
- Fomentar el desarrollo de las políticas inclusivas, participativas y de acceso a la justicia encaminadas a la salvaguarda de los derechos de las comunidades indígenas;
- La búsqueda de una mayor progresividad en los derechos indígenas; identificar obstáculos normativos, técnicos o fácticos que impidan o inhiban el ejercicio de las comunidades indígenas o de cualquiera de sus integrantes;
- Generar y estrechar vínculos con instituciones públicas y privadas, de carácter estatal, nacional e internacional, interesadas en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;
- Desplegar actividades de educación científica respecto de estudios, análisis y posibles implicaciones de los derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, dentro del marco del sistema electoral local y en el marco de eventuales sistemas normativos indígenas.
- La elaboración en su caso, de acciones afirmativas por definición temporal en o respecto de los pueblos originarios para que tengan presencia en candidaturas de los partidos políticos a cargos de elección popular en los Ayuntamientos.
- Dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-403/2018.

Derivado de lo anterior, se advierte que la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, tiene por objeto en general, ser la Comisión garante de los derechos político-electorales de la ciudadanía indígena en el Estado de Morelos, y en específico, dar cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente SCM-JDC-403/2018, emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

XIV. Ahora bien, en fecha veintidós de octubre de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial Tierra Y Libertad, el decreto número dos mil trescientos cuarenta y uno, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

ARTÍCULO PRIMERO.- Se decreta la creación del Nuevo Municipio de Tetelcingo, Morelos, en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Primero, denominado "De la creación de Municipios Indígenas", de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se integra el nuevo Municipio y en consecuencia se segregan del Municipio de Cuautla las siguientes: COLONIAS: 12 DE DICIEMBRE; 19 DE FEBRERO, AÑO DE JUAREZ; CUAUHEMOC; LAS CRUCES; LAZARO CARDENAS; VICENTE GUERRERO; POLVORIN; TIERRA LARGA; REVOLUCIÓN; NARCISO MENDOZA; SANTA BARBARA, PEÑA FLORES, PUEBLO DE TETELcingo. CON SUS FRACCIONAMIENTOS Y UNIDADES HABITACIONALES DENTRO DE LAS COLONIAS SEÑALADAS.

ARTÍCULO TERCERO.- Se designa como Cabecera Municipal al Pueblo de Tetelcingo.

ARTÍCULO CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40, fracción XI, inciso F) último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, constitúyase un Concejo Municipal, que ejercerá el gobierno en términos de la Ley Orgánica Municipal, tomándose en cuenta los usos y costumbres con atención y respeto a sus condiciones políticas y sociales.

[...]

XV. En ese sentido, en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió resolución en la **controversia constitucional 30/2018**, en la cual se determinó lo siguiente:

[...]

110. OCTAVO. Efectos. El artículo 73, en relación con los numerales 41, 43, 44 y 45, todos de la Ley Reglamentaria de la materia³, señalan que las sentencias deberán contener los

³ "Artículo 41. Las sentencias deberán contener:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales o actos objeto de la controversia y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. Los preceptos que la fundamenten;

III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;

IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELcingo, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

alcances y efectos de la misma, fijando con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Resaltándose que las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte y que la declaración de invalidez no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal.

111. Por lo tanto, se declara la invalidez total del Decreto 2341, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual se crea el Municipio de Tetelcingo, Morelos, en la inteligencia de que las autoridades involucradas, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deberán tomar las medidas necesarias en un plazo razonable y suficiente para la realización de la consulta previa respetando el estándar convencional, constitucional y legal, pero sin que dicho plazo sea excesivo en perjuicio de los pueblos y comunidades indígenas.

112. Finalmente, al no ser materia penal, esta declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a partir de que se notifiquen los puntos resolutivos del presente fallo al Congreso del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del Decreto Número dos mil trescientos cuarenta y uno por el que se crea el Municipio de Tetelcingo, Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" de dicha entidad federativa el veintidós de diciembre de dos mil diecisiete, para los efectos precisados en el último apartado de esta ejecutoria, en la inteligencia de que la declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de los

V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales o actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen;

VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación".

"**Artículo 43.** Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales".

"**Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado".

"**Artículo 45.** Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia".

"**Artículo 73.** Las sentencias se regirán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley".

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELcingo, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑOT/P.O.2/22.

puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Morelos.

TERCERO. Publíquese la presente ejecutoria en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
[...]

XVI. Ahora bien, en fecha cuatro de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral Local, escrito signado por el Licenciado Víctor Manuel Saucedo Perdomo, en su calidad de Secretario de Servicios Legislativos y Parlamentarios del Congreso del Estado de Morelos, mediante el cual se hizo del conocimiento a la Consejera Presidenta, de la emisión del acuerdo identificado con el alfanumérico **ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22**, mediante el cual determino lo siguiente:

[...]

ACUERDO PARLAMENTARIO

POR EL CUAL SE DETERMINA REALIZAR UNA CONSULTA INDÍGENA PREVIA PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS Y SE LE REQUIERE AL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MORELOS, QUE LLEVE A CABO UNA CONSULTA INDÍGENA PREVIA PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO.

Primero. Se acuerda la realización e implementación de una consulta indígena previa relativo a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, en lo relativo al procedimiento de creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos.

Segundo. En ejercicio de la facultad soberana conferida en el artículo 40, fracción LIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se acuerda, solicitar al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, que se lleve a cabo el proceso de participación ciudadana que corresponde, relativo a la consulta previa indígena respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos.
[...]

XVII. En ese sentido, del acuerdo antes citado, este órgano electoral advierte que el Congreso del Estado de Morelos, aprobó la realización e implementación de una consulta indígena previa relativo a la creación del

municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, en lo relativo al procedimiento de creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos.

Asimismo, a su vez, solicitó al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, llevar a cabo la consulta previa indígena respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos.

XVIII. En atención a lo solicitado por el Congreso del Estado de Morelos, mediante el acuerdo parlamentario identificado con el alfanumérico **ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22**, y para que la Comisión Ejecutiva Temporal de Asuntos Indígenas, la cual es la Comisión especializada en materia político-electoral relacionada con la ciudadanía indígena en el Estado de Morelos, cuente con el marco legal que le permita emitir los acuerdos relativos preparación y celebración de la **"CONSULTA INDÍGENA PREVIA PARA LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS"**, este órgano electoral aprobó la ampliación del objeto de la Comisión antes referida.

XIX. Derivado de lo anterior, y con la finalidad de salvaguardar el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación, este Consejo Estatal Electoral **aprueba** informar al Congreso del Estado de Morelos, de la celebración de la consulta previa indígena respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos, solicitado mediante el acuerdo parlamentario identificado con el alfanumérico **ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22**.

En consonancia con lo antes expuesto, de **instruye** a la Secretaría Ejecutiva de este órgano comicial, remitir el presente acuerdo en copia certificada, al Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, este Consejo Estatal Electoral, considera que una vez que se ha determinado que se atenderá lo solicitado mediante acuerdo parlamentario identificado con el alfanumérico

ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22, es dable precisarse que para efecto de estar en condiciones de atender la solicitud planteada, este órgano comicial, requiere contar con la ampliación presupuestal solicitada a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/110/2022, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA SOLICITAR AL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, UNA AMPLIACIÓN PRESUPUESTAL PARA LLEVAR A CABO LA CONSULTA PREVIA, LIBRE, MEDIANTE MEDIOS CULTURALMENTE ADECUADOS, INFORMADA, DE BUENA FE, RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22, EMITIDO POR EL PLENO DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EMITIDA POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EMITIÓ RESOLUCIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 30/2018**, a efecto de contar con los recursos humanos y materiales suficientes y necesarios, para atender el objeto del presente acuerdo.

Ahora bien, para facilitar la comunicación con el Poder Legislativo del Estado de Morelos, respecto a la coordinación de las actividades necesarias para la realización de la **consulta previa indígena respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos**, solicitado mediante el acuerdo parlamentario identificado con el alfanumérico ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22, respetuosamente se le solicita al Congreso del Estado de Morelos, tenga a bien designar un funcionario público, para efecto de fungir como enlace con este órgano electoral local, con la finalidad de facilitar la comunicación respecto a la coordinación de las actividades tendientes a la celebración de la **consulta previa indígena respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos**, solicitado mediante el acuerdo parlamentario identificado con el alfanumérico ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos 2, apartado A, 41, segundo párrafo, base V, apartado A, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 7 del Convenio (No. 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 23, párrafo séptimo, fracción V, de la Constitución para el Estado Libre y Soberano de Morelos; 63, párrafo tercero, 65, 66, fracción V, 69, 71, 78, fracciones I, III, XLIV y LV, 83, 84, párrafo primero, 88 Bis, 90 Quáter, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; Acuerdo parlamentario identificado con el alfanumérico **ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22**; y el acuerdo **IMPEPAC/CEE/021/2020**; este Consejo Estatal Electoral; emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo razonado en el mismo.

SEGUNDO. Se **aprueba** la respuesta al acuerdo parlamentario identificado con el alfanumérico **ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22**, emitido por el Congreso del Estado de Morelos, respecto a la celebración de la **consulta previa indígena respecto a la creación del municipio indígena de Tetelcingo, Morelos.**

TERCERO. Se hace del conocimiento que una vez que se ha determinado que se atenderá lo solicitado mediante acuerdo parlamentario identificado con el alfanumérico **ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22**, es dable precisarse que para efecto de estar en condiciones de atender la solicitud planteada, este órgano comicial, requiere contar con la ampliación presupuestal solicitada a través del acuerdo **IMPEPAC/CEE/110/2022**.

CUARTO. Se **solicita** respetuosamente al Congreso del Estado de Morelos, tenga a bien designar un funcionario público, para efecto de fungir como

ACUERDO IMPEPAC/CEE/111/2022 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA RESPUESTA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, LA CELEBRACIÓN DE LA CONSULTA PREVIA INDÍGENA RESPECTO A LA CREACIÓN DEL MUNICIPIO INDÍGENA DE TETELCINGO, MORELOS, SOLICITADO MEDIANTE EL ACUERDO PARLAMENTARIO IDENTIFICADO CON EL ALFANUMÉRICO **ACUERDO/070/SSLYP/DPLYP/AÑO1/P.O.2/22**.

enlace con este órgano electoral local, de conformidad con la parte considerativa del presente acuerdo.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva de este órgano comicial, remitir el presente acuerdo en copia certificada, al Congreso del Estado de Morelos, en los términos expuestos en la parte considerativa del presente acuerdo.

SEXTO. **Publíquese** el presente Acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada el treinta de mayo del año dos mil veintidós, siendo las **diez horas con cuarenta y siete minutos**.



MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ

CONSEJERA PRESIDENTA



ING. VÍCTOR MANUEL JIMÉNEZ

BENÍTEZ

**DIRECTOR EJECUTIVO DE
ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS
POLÍTICOS EN FUNCIONES DE
SECRETARIO EJECUTIVO**

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRA. ISABEL GUADARRAMA
BUSTAMANTE
CONSEJERA ELECTORAL**

**DR. ALFREDO JAVIER ARIAS
CASAS
CONSEJERO ELECTORAL**

LIC. JOSÉ ENRIQUE PÉREZ
RODRÍGUEZ
CONSEJERO ELECTORAL

MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL

MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL

MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

C. JOSÉ RUBÉN PERALTA GÓMEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

LIC. MARIA DEL ROCIO CARRILLO
PEREZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

LIC. JACQUELINE MORENO
FITZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DEL TRABAJO

MTRA. KENIA LUGO DELGADO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS

C. ERNESTO GUERRA MOTA

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL MORELOS

C. JOSÉ ISAÍAS POZAS RICHARDS

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL

C. ELENA ÁVILA ANZURES

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

C. LUIS ALFONSO BRITO ESCANDÓN

REPRESENTANTE DEL PARTIDO
FUERZA POR MÉXICO MORELOS